
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0060-TRA-BM

DILIGENCIAS OCURSALES

MARIANO CASTILLO BOLAÑOS, apelante

REGISTRO DE BIENES MUEBLES (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-0537)

VEHÍCULOS

VOTO 0118-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con catorce minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado **Mariano Castillo Bolaños**, abogado, cédula de identidad 2-0550-0864, en su condición de notario autorizante de la escritura pública 23-1, otorgada en el tomo 1 de su protocolo, a las 13 horas del 22 de octubre de 2021, presentada al Diario del Registro bajo el tomo: 2021 asiento 680780, en contra la resolución dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las 9 horas del 18 de enero de 2022.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Se inicia procedimiento ocurstal a instancia del licenciado **Mariano Castillo Bolaños**, como notario autorizante de la escritura pública 23-1, otorgada en el tomo 1 de su protocolo, a las 13 horas del 22 de octubre de 2021, presentada al Diario del Registro Público bajo el tomo: 2021 asiento 680780, quien solicitó se revoque la Calificación Formal SD-BM-CA-020-2021, emitida por la Subdirección Registral del Registro de Bienes Muebles, en donde se confirmaron los defectos consignados

por el registrador correspondiente, sean estos: *“DEBE HABER ACEPTACIÓN EXPRESA DEL DONATARIO, PARA LO CUAL TIENE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO ART. 1399 CÓDIGO CIVIL”* y *“DEBE INDICAR EXPRESAMENTE QUE EL PRIMERO DONA EL VEHÍCULO AL SEGUNDO”*.

En virtud de lo anterior, por resolución dictada a las 10 horas del 1 de diciembre de 2021, la Dirección del Registro de Bienes Muebles, ordenó la apertura de este expediente y mediante resolución de las 13 horas del 2 de diciembre de 2021, fueron conferidas las audiencias de ley a todos los posibles interesados en este asunto.

Mediante resolución de las 9 horas del 18 de enero del 2022, el Registro de Bienes Muebles resolvió declarar sin lugar la gestión de ocurso instaurada.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el licenciado **Mariano Castillo Bolaños** apeló la resolución indicada, y manifestó como agravios lo siguiente: **1.** Los defectos señalados en el contrato de donación del vehículo placa 392458, surgen de la apreciación personal del registrador, obviando que “El registro no podrá objetar la redacción (...)” (4 Ley 3883). **2.** No se exponen las citas de ley en que se funda (6 Ley 3883). **3.** El registro se entromete en el principio de autonomía de la voluntad personal, exige determinada redacción, sin embargo al comparecer ambos ha habido tradición y se tiene por notificado al donador, la escritura fue firmada por ambas partes y resulta en aceptación expresa. **4.** Con relación al segundo defecto, no hay imperativo de ley que establezca la redacción pretendida por el registrador, y hace mención del Voto 2027-2020 de la Sala Primera. **5.** Que se proceda a ordenar la apertura del proceso disciplinario en aplicación del artículo 10 Ley 8220.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos no demostrados de interés en este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. A efecto de analizar el caso que se presenta ante este órgano colegiado, es necesario indicar que la función calificadora por parte del registrador se encuentra regulada en los artículos 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público; artículos 34, 35, y 36, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo número 26771-J, que es el Reglamento del Registro Público.

La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de Bienes Muebles para ser inscritos. De estos actos derivan derechos, que son protegidos por la publicidad de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, Ley 3883, que en lo conducente determina lo siguiente: *“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”*.

Ante esta realidad jurídica es menester tomar en cuenta aspectos que devienen de la integración del ordenamiento jurídico a la función calificadora. En primer término, es la puesta en ejecución del principio de legalidad, según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, que indican: “La Administración

Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes ...”. En segundo lugar, la competencia del Registro es inscribir documentos, esto debe darse siempre y cuando cumplan con todos los requerimientos que establece el ordenamiento jurídico, en apego a los principios registrales que regulan dicha actividad, la cual no podría considerarse que es ajena u omisa dentro del quehacer notarial, dado que es parte integral del principio de especialidad que efectúa el notario público.

Conforme la normativa señalada, en el presente caso el conflicto surge a partir de la ratificación de los defectos señalados al documento presentado al Tomo: 2021 Asiento: 680780, mediante la calificación formal SD-BM-CA-020-202. El documento sometido a calificación se refiere a la escritura pública 23-1, otorgada ante el notario **Mariano Castillo Bolaños**, a las 13 horas del 22 de octubre de 2021, y se trata de la donación del vehículo placa: 392458, efectuada por el señor **Jesua David Ugalde Binda** a favor del señor **José Francisco Arguedas Cambroner**.

El registrador a cargo de la verificación de los requisitos de forma y fondo consignó como defectos: *“DEBE HABER ACEPTACIÓN EXPRESA DEL DONATARIO, PARA LO CUAL TIENE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO ART. 1399 CÓDIGO CIVIL”* y *“DEBE INDICAR EXPRESAMENTE QUE EL PRIMERO DONA EL VEHÍCULO AL SEGUNDO”*. Inconforme con lo resuelto, es que el notario autorizante plantea recurso y, la Dirección del Registro de Bienes Muebles declaró sin lugar la gestión interpuesta. Por esa razón se recurre a este órgano de alzada.

El Registro de Bienes Muebles, mediante la calificación formal SD-BM-CA-020-202 ratificó la objeción a la inscripción del documento, criterio avalado en la resolución de las diligencias ocursoales planteadas, argumentando en dicha calificación:

“Del análisis del caso que nos ocupa, realizado el estudio fáctico y jurídico, por el funcionario calificador, la Coordinadora Registral, y esta dependencia, se determina que no existe distinción en forma clara en cual condición actúan los comparecientes en el instrumento de marras, siendo a su vez que el motivo no consta descrito de manera concisa.

Así mismo, en virtud de las características que revisten al contrato de donación, no cabe duda alguna, que la aceptación debe constar de forma expresa y no puede deducirse del contenido plasmado en el instrumento notarial, pues la firma no suple tal aceptación, en tanto la citada norma 1399, manifiesta que dicha constancia resulta necesaria en cuanto a su manifestación en la escritura pública, por lo que no podría ser deducida por parte del funcionario calificador, quien además, dentro del ámbito de su competencia está sujeto a la literalidad del título en estudio sin tener a posibilidad legal de emitir algún juicio de valor respecto al documento en proceso de inscripción.

Como, último punto, en relación a la redacción del documento sobre el cual discurre la presente calificación formal, deviene importante aclarar que esta no se encuentra cuestionada, sino que la consignación de los defectos lejos de ser un aspecto de formalidad refiere a la correcta praxis notarial, el cumplimiento de los requisitos propios del acto [...].”

En este caso, resulta necesario referirse a la donación y los presupuestos necesarios para su validez. El autor Alberto Brenes Córdoba, en su libro Tratado de los Contratos, señala al respecto:

Entre los actos de liberalidad que suelen realizarse, figura muy particularmente la donación, nombre con que se designa un contrato por el que una persona traspasa a

otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa. (**BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de los contratos. Tercera Edición. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica, pág. 353**).

La donación se regula en el libro XI, título XIII, del Código Civil, donde se establecen todos los presupuestos, requisitos y condiciones que debe llevar este acto jurídico para que sea válido y eficaz. El artículo 1397 de dicho cuerpo normativo dispone:

Artículo 1397: La donación verbal solo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta colones. La de muebles cuyo valor exceda suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito la donación es absolutamente nula.

En este sentido se considera que consiste en un negocio jurídico gratuito y solemne, presupuestos que a criterio de este Tribunal se cumplieron en la escritura pública 23-1, otorgada ante el notario **Mariano Castillo Bolaños**, a las 13 horas del 22 de octubre de 2021. De la literalidad de la escritura bajo análisis se evidencia claramente a línea 5, folio 2 del expediente principal, que el acto que se otorga es una donación, la cual fue debidamente **aprobada y firmada** por las partes intervinientes, conforme se extrae de la línea 8 a 10, del folio y expediente supra citado.

Bajo este conocimiento, es necesario recurrir al artículo 4 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, Ley 3883, que señala:

Artículo 4: El Registro no podrá objetar la redacción de los documentos que se le presenten, mientras no sean contrarios a la ley o a los reglamentos, en términos que

pueda producirse nulidad o perjuicio para las partes o terceros, o que no se ajusten a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Notariado.

Conforme al numeral transcrito, es importante acotar que en el presente asunto no es procedente objetar la redacción utilizada por el notario, que si bien es cierto no es la más apropiada, no existen elementos que produzcan nulidades o perjuicios a las partes o terceros, y como se señaló cumple con los elementos indispensables para el perfeccionamiento del negocio jurídico, incluso la aceptación que se traduce en el consentimiento por parte del donatario que se da no solo con su firma en el documento, sino con la aprobación que se indica en el testimonio de escritura ingresado a la corriente registral que textualmente dice: “Expido un primer testimonio. Leo y aprueban”. El notario con su investidura está dando fe de que el negocio jurídico otorgado fue debidamente aprobado, lo cual no es dable ser objetado por el registrador conforme así lo indica el artículo 31 del Código Notarial que en lo que interesa establece:

Artículo 31. Efectos de la fe pública. (...) En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Con respecto a ordenar la apertura de un proceso disciplinario, lo cual expresó en sus agravios el apelante, este Tribunal hace del conocimiento al recurrente que no es un asunto que se pueda llevar por la vía de ocurso, ni tampoco se encuentra dentro de las competencias de este órgano de alzada conocer de aspectos disciplinarios. Lo anterior conforme se establece en el artículo 25 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual. Por lo anterior deberá de ventilarse esa gestión en la vía correspondiente.

Partiendo del análisis realizado, se concluye que lo procedente es revocar la calificación formal SD-BM-CA-020-202, correspondiente al documento Tomo: 2021 Asiento: 680780, y

se resuelve acoger el recurso interpuesto por el licenciado **Mariano Castillo Bolaños**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles venida en alza.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal acoge el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Mariano Castillo Bolaños**, en condición de notario autorizante de la escritura pública 23-1, otorgada al tomo 1 de su protocolo, a las 13 horas del 22 de octubre de 2021, presentada al Diario del Registro bajo el tomo: 2021 asiento 680780. en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las 9 horas del 18 de enero de 2022, la que en este acto se revoca.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Mariano Castillo Bolaños**, en condición de notario autorizante de la escritura pública 23-1, otorgada al tomo 1 de su protocolo, a las 13 horas del 22 de octubre de 2021, presentada al Diario del Registro Público bajo el tomo: 2021 asiento 680780 en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las 9 horas del 18 de enero de 2022, la que en este acto **se revoca**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFIQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 04/05/2022 03:13 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 05/05/2022 09:34 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 04/05/2022 03:36 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 04/05/2022 03:14 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 04/05/2022 03:12 PM
Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.59